

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.454

Decreto de 29 de mayo de 1917, por el cual se suprimen las Aduanas de Barrancas y de Guanta.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por el artículo 9º de la Ley VII del Código de Hacienda,

Decreta:

Artículo 1º Desde el día 1º de julio de 1917 quedarán suprimidas las Aduanas de Barrancas y de Guanta. El archivo de la Aduana de Barrancas pasará a la Aduana de Ciudad Bolívar y el de la Aduana de Guanta a la Aduana de Puerto Sucre.

Artículo 2º Desde la misma fecha quedarán suprimidos los Juzgados Nacionales de Hacienda que funcionan en los expresados puertos, debiendo pasar al Juzgado Nacional de Hacienda de Ciudad Bolívar el archivo y pertenencias del Juzgado de Barrancas y al Juzgado Nacional de Hacienda de Puerto Sucre el archivo y pertenencias del Juzgado de Guanta. Los Juzgados de Ciudad Bolívar y Puerto Sucre, respectivamente, continuarán conociendo hasta dictar sentencia de las causas que hubiere pendientes para el 1º de julio de 1917 en los Juzgados de Barrancas y Guanta.

Artículo 3º El Ministro de Hacienda dictará las medidas convenientes a la ejecución del presente Decreto y dará cuenta al Congreso Nacional de conformidad con la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



Ley de Sociedades Cooperativas de 29 de mayo de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 1º Toda sociedad cooperativa es de capital variable y número de socios ilimitado, y al constituirse, deberá adoptar cualquiera de las formas establecidas en el artículo 204 del Código de Comercio, y se regirá por las disposiciones del mismo, en cuanto no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 2º El acto en que se constituya la sociedad, además de las prescripciones exigidas en los artículos 302 y 303 ó 233 del Código de Comercio, según la forma que revista, deberá contener además:

1º Las condiciones para la admisión o exclusión de los socios y las relativas al modo con que éstos pueden entregar y retirar las cuotas que aportaren;

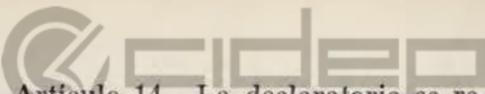
2º El minimum del capital social y la forma en que éste haya sido o haya de ser aportado;

3º Las disposiciones especiales que se hayan establecido para la convocación de la Asamblea General, cuando así se haga.

Artículo 3º Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, regirán en las cooperativas cualquiera que sea la forma que adopten, en lo relativo a la publicación del título constitutivo y de las modificaciones que en adelante se introduzcan, así como a las obligaciones y responsabilidades de los administradores y en lo referente a las Asambleas o Juntas Generales y a la liquidación en cuanto sean aplicables.

Artículo 4º La denominación social de las sociedades cooperativas en todos los documentos a que se refiere el artículo 308 del Código de Comercio, debe siempre ser precedida o seguida de las palabras "SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o "ILIMITADA", según esté constituida.

Artículo 5º Las sociedades cooperativas no podrán constituirse con un número menor de doce socios ni con menos de dos mil bolívares de capital, o el compromiso de los socios de aportar su equivalente en productos cuan-



do se trate de sociedades cooperativas de producción.

Artículo 6º Tampoco podrán estas sociedades hacer contratos aleatorios ni comprometer sus depósitos en operaciones a plazo que excedan de un año, ni adquirir inmuebles, salvo que sean en pago o para establecer sus Oficinas.

Artículo 7º Para la constitución definitiva de las sociedades cooperativas, sólo se requiere que esté suscrito el capital con que se inician y consignada en caja la cuarta parte, por lo menos, de éste.

Artículo 8º Toda sociedad cooperativa se pondrá en liquidación al reducirse su capital a menos de la mitad del capital con que se ha constituido.

Artículo 9º Las disposiciones de los artículos 250 y 251 del Código de Comercio no son aplicables a esta especie de sociedades, ni lo es tampoco el número 2º del artículo 282 del mismo, en cuanto a que debe expresarse el monto del capital social.

Artículo 10. La entrega del capital podrá estipularse que se verifique por cuotas semanales, quincenales, mensuales, trimestrales o semestrales. Además del pago del capital se podrá estipular en todo caso una cuota de admisión, la que puede variar anualmente y cuyo destino será para el fondo de reserva.

Artículo 11. Los administradores serán elegidos en Junta General y deberán ser socios.

Artículo 12. Los administradores de las sociedades cooperativas llevarán un libro de socios que podrá ser examinado por el que lo solicite y donde conste:

- 1º El nombre y apellido, profesión y domicilio de cada socio.
- 2º La fecha de su admisión, separación, destitución o exclusión.
- 3º La cuenta de las cantidades que haya entregado o retirado.
- 4º El número de acciones que posea cuando la sociedad sea en esta forma.

Artículo 13. Los administradores de sociedades cooperativas están en el deber de presentar trimestralmente al registro de comercio del domicilio social, una declaración escrita y firmada por ellos, en que conste la lista de los socios ilimitadamente responsables que hayan ingresado, salido o continuado en la sociedad durante el trimestre expresado, con sus nombres, apellidos y domicilios.

Artículo 14. La declaratoria se registrará en el Libro de Registro y se publicará por la prensa si hubiere habido alguna variación con la del trimestre anterior.

Artículo 15. No pueden ser socios los entredichos o inhabilitados por cualquiera causa, ni les pueden pertenecer acciones por cesión o traspaso, salvo que les vengán por adjudicación judicial o por herencia.

Las acciones que a las expresadas personas corresponda, serán vendidas por la sociedad en la forma que dispongan los Estatutos, dentro del término de seis meses, sin perjuicio del interesado, y entregando el producto a su representante legal; mientras tanto no tendrá el poseedor otro derecho que el de participar de las ganancias sociales.

Artículo 16. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas no podrán ser de un valor menor de diez bolívares ni mayor de ciento; serán nominativas y sólo trasmisibles por declaración en el respectivo libro, con autorización de la sociedad en la forma que se disponga en los Estatutos.

Artículo 17. Si una acción se hace propiedad de varias personas la sociedad no está obligada a inscribir ni a reconocer el traspaso mientras no se haya designado un propietario único que represente a los demás.

Artículo 18. Cada socio tendrá un solo voto sea cual fuere el número de sus acciones, y en caso de representación, no podrá tenerla por más de la sexta parte de los votos presentes en la Asamblea General.

Artículo 19. Cuando la responsabilidad de los socios fuera limitada, ésta será siempre hasta la concurrencia del valor de sus acciones y conforme a los Estatutos sociales, inclusive el caso en que por su retiro o exclusión no hubiere llegado a pagarlas, pues entonces responderá por los negocios concluidos hasta la fecha en que dejó de ser socio y por espacio de dos años más, dentro de los límites de su responsabilidad, por todas las operaciones existentes al retirarse o ser excluido.

Artículo 20. La admisión de un socio se verificará mediante la firma del mismo en el libro de socios, personalmente o por medio de mandatario especial debidamente constituido al efecto. La firma será puesta a presencia de dos testigos socios, que no sean administradores y firmarán también a continuación.



Artículo 21. Es obligatorio expresar en los Estatutos que los socios admitidos después del acto constitutivo de la sociedad, responden por las operaciones sociales anteriores a su admisión.

Artículo 22. Los Estatutos sociales podrán autorizar la separación de los socios durante el contrato social en el modo y forma que se creyere conveniente, pero si no se estableciere, en todo caso tendrán derecho a separarse al fin de cada año, dando aviso a la Junta Directiva, por lo menos con tres meses de anticipación.

Artículo 23. La exclusión de un socio sólo podrá acordarse en Junta General y de conformidad con lo dispuesto en la Ley o en el contrato social.

Artículo 24. La separación y la exclusión de un socio se harán registrando en el libro de socios el Acuerdo en que tal se disponga, y será firmado por él o por notificación judicial hecha por conducto del Juez de Comercio, en el primer caso, a la sociedad y en el segundo al socio.

Artículo 25. El socio separado de la sociedad o excluido sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda, tiene derecho a retirar la parte que le pertenezca según el último balance y con arreglo a su cuenta corriente, no incluyendo en ese capital el fondo de reserva.

Artículo 26. Las sociedades cooperativas perderán su carácter al emprender operaciones del comercio en general, y en este caso se regirán, en todo por las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 27. Se deroga la Ley de Sociedades Cooperativas de 27 de junio de 1910.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES.—El Vicepresidente, *Ramiro Antonio Parra*.—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relacio-

nes Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—MANUEL DÍAZ-RODRÍGUEZ.

12.456

Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y Colombia, de 29 de mayo de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes la Convención celebrada en Bogotá el día tres (3) de noviembre de mil novecientos diez y seis (1916), entre el Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República de Colombia, y cuyo tenor es el siguiente:

“CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y COLOMBIA

Los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de la República de Colombia, con el fin de remover cualquier obstáculo a la íntegra y pronta demarcación de la frontera común de las dos Naciones, fijada por el Laudo de la Corona de España el diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y uno (16 de marzo de 1891); deseando resolver sin demora cualquiera diferencia que entre ellos haya ocurrido respecto de los medios que puedan emplearse para alcanzar aquel fin; y deseando también procurar que se afiancen y reglamenten las relaciones de comercio y navegación entre las dos Repúblicas,

Han acordado celebrar la presente Convención, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor Doctor Demetrio Lossada Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia;

Y su Excelencia el Presidente de Colombia al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los señores Doctor Nicolás Esguerra, Doctor José María González Valencia, Doctor Hernando Holguín y Caro, Doctor Antonio José Uribe y Doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pacta-